



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-30385728-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: "10 DE OCTUBRE SRL" - 2360-0182572/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0182572, del año 2024, caratulado "10 DE OCTUBRE SRL".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/6 del Alcance N° 1 que corre a fojas 87, por el Dr. Ignacio Farías, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma 10 DE OCTUBRE S.R.L., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 4, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 3 de enero del año 2025.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 72/77, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-70750021-9) una multa de pesos seiscientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y uno con sesenta y siete centavos (\$ 669.931,67), con más los intereses del artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias) si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del mencionado cuerpo legal, en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modif. (actual ARCA), a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19, conducta sancionada por el artículo 82 del citado Código.

A fs. 89 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 91 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala 3ra. y se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fs. 98, cumplidas las intimaciones cursadas, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal, conf. Ley 15.311), luciendo a fs. 100/103 el pertinente responde.

A fs. 107 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada al recurso. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, luego de hacer una descripción de los antecedentes del caso, comienza su exposición de agravios reprochando al juez administrativo la omisión de considerar circunstancias excepcionales y fuerza mayor, toda vez que su incumplimiento se debió a un apagón informático en la web de AFIP (actual ARCA), durante los días 23, 24 y 25 de octubre del año 2024, que afectó en forma directa la posibilidad de emitir en tiempo y forma los Códigos de Operación de Traslado, hecho que señala fue informado y respaldado con evidencia en el descargo presentado oportunamente.

Cuestiona en este aspecto, que la Autoridad de Aplicación haya desestimado el eximente planteado por tratarse de notas periodísticas, sin constancia formal de AFIP, cuando no solamente lo acontecido se trata de un hecho de conocimiento público, sino que se le requirió a la Agencia que, en uso de sus facultades, compruebe lo expuesto mediante prueba dirigida a la AFIP.

Señala que por ello, la Disposición en crisis violenta los principios de razonabilidad, realidad económica, buena administración y debido proceso.

Explica que si bien el apagón se produjo días previos al acta de infracción, fue un factor que limitó la capacidad operativa de su representada para gestionar la documentación con la suficiente antelación.

Resalta que la falta de emisión del COT no afectó a las arcas del Estado, quedando demostrado posteriormente, ante la regularización efectuada, la autenticidad y legalidad de las operaciones realizadas.

Se agravia también ante la falta de consideración de la conducta y colaboración de la firma, con la cual entiende comprobada su “buena fe” e intención de cumplir, por lo que entiende afectado el principio de justicia tributaria, al no fomentarse así la cooperación entre el Fisco y los contribuyentes. Sostiene que, la resolución al no considerar el contexto en el que se dio la infracción y desestimar las pruebas ofrecidas, desvirtúa la realidad de los hechos y opta por una interpretación rígida e injusta.

Basándose en dicho accionar y la regularización realizada en forma posterior a la inspección, señala que la sanción aplicada resulta excesiva y desproporcionada.

Solicita al Cuerpo revise, ante la realidad operativa de la empresa, el carácter instantáneo de la infracción endilgada y la imposibilidad de subsanarse con presentaciones posteriores.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto la multa impuesta, planteando en forma subsidiaria, se aplique sanción de apercibimiento y/o se reduzca considerablemente el quantum aplicado. Agrega que en el acto en crisis no se hace mención a que la firma no registra antecedentes de sanciones.

Finaliza su exposición, acompañando prueba documental y ofreciendo en subsidio librar oficios para verificar autenticidad de las piezas acompañadas. Hace reserva del caso constitucional y federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido recordando, en primer término, que el tratamiento sobre la constitucionalidad de las normas, resulta ser una cuestión vedada en la presente instancia revisora, de conformidad a la expresa prohibición del art. 12 del Código Fiscal y que el apelante reitera los argumentos ya introducidos al momento de efectuar el descargo, los cuales fueron ya analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

Con relación al fondo de la controversia, puntualmente sobre el marco infraccional aplicable al caso, las circunstancias excepcionales que le impidieron cumplir en tiempo con la emisión de la documentación de respaldo y la desestimación de las pruebas aportas, se remite a las explicaciones vertidas en el acto recurrido, las cuales transcribe en sus partes pertinentes, agregando que se trata de infracciones instantáneas que se consuman ante el incumplimiento del requerimiento y que de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial, los jueces se encuentran habilitados para elegir las pruebas esenciales y decisivas para la resolución de la causa, siendo las ofrecidas por el recurrente inconducentes para desvirtuar la configuración de la infracción.

En referencia a la evidente intención de regularizar la situación con la emisión del COT, indica que el juez administrativo destacó que la infracción detectada y tipificada es la “Ausencia total de documentación” conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP, no procediendo analizar la obligatoriedad de la emisión del COT.

En cuanto a la regularización posterior, expresa que no puede soslayarse que las infracciones a los deberes formales, tienen por finalidad asegurar la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, por lo que basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración. Cita antecedentes.

En cuanto a la desproporcionalidad de la multa, señala que el juez administrativo tuvo en cuenta el valor de la mercadería transportada y los elementos atenuantes y agravantes previstos en los incisos i) y c) del art. 7° del Decreto N° 326/97, fijando la misma más cerca del mínimo legal previsto en el segundo párrafo del art. 82 del Código de rito (Ley Impositiva N° 15.479).

Por otra parte, agrega que la irrazonabilidad alegada es un extremo que el apelante debe acreditar por medios idóneos, conforme doctrina de este Tribunal, lo que no ha acontecido en autos.

Finalmente, solicita la confirmación de la Disposición recurrida, teniéndose presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha quedado planteado el tema a decidir, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS STL N° 4, dictada por la Subgerente de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

Del análisis de las actuaciones, surge que el día 28 de octubre de 2024 personal de fiscalización de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires procedió a interceptar un vehículo perteneciente a la firma apelante que transportaba productos alimenticios varios, labrándose el acta correspondiente en el marco de un procedimiento de verificación de mercadería en tránsito (Acta de Comprobación R-078 N° A684000031752, obrante a fojas 2).

Requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el inspector da cuenta de la exhibición de seis hojas A4 identificadas con los números 179683, 179737, 179680, 179716, 179717 y 179670, destacando que las mismas no son válidas para el traslado de mercadería.

A continuación, dentro de las cuatro opciones preimpresas que contiene el Acta, el inspector interviniente marca como configurada la primera de ellas, que resulta ser el caso más gravoso de quién circula con mercadería y al momento de la detención “No exhibe documentación de respaldo válida”.

Ello así, ante la ausencia total de documentación, la Agencia de Recaudación aplicó a la firma, la sanción prevista y penada en el artículo 82 del Código Fiscal, en virtud de haberse constatado el transporte de bienes dentro del territorio provincial, infringiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, normativa a la que la Provincia de Buenos Aires remite a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias.

Cabe aclarar, que la sanción aquí analizada no se encuentra originada en la falta de emisión del Código de Operación de Traslado, sino en la ausencia de la documentación que debía amparar el traslado de los bienes, de acuerdo a la normativa supra citada.

Sobre este aspecto, he de resaltar que no existe controversia entra las partes, admitiendo el recurrente su cabal incumplimiento, exponiendo problemas internos y de índole administrativos que a su criterio fueron ocasionados por lo que llama “apagón informático” en la página de AFIP en días previos a la comisión de la infracción, que si bien pueden ser ciertos, ello en nada modificaría el encuadre legal, que sí cuestiona y que, adelanto, he de rechazar confirmando el encuadre legal de la infracción resuelto por el Fisco.

Ahora bien, ante los hechos que, reitero, no son materia de debate, esto es, que el transportista no ha entregado ninguna documentación válida para el traslado de la mercadería, **no es factible considerar que no se haya afectado el bien jurídico tutelado**, tal como sostiene el apelante, ya que dicha circunstancia ha lesionado el correcto y regular ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización del Fisco, debido a lo cual, se encuentra acreditada la tipificación de la infracción endilgada en el artículo 82 del Código Fiscal, cuya parte pertinente reza: *“En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en **ausencia total de la documentación respaldatoria** que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la **sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %)** del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...”* (texto según Ley 15.479, el resaltado me pertenece).

Claramente el juez administrativo ha resuelto que la ausencia de documentación

respaldatoria resultó TOTAL y ello, con fundamento en las previsiones contenidas en una resolución normativa que reglamenta el art. 82, a saber, la Resolución Normativa N° 31/2019, la cual establece distintos supuestos que configurarían casos de “ausencia total” y/o “ausencia parcial”.

Es evidente y no se encuentra en discusión, que las hojas A4 en poder del transportista no cumplen bajo ningún aspecto con los requisitos impuestos por la AFIP (hoy ARCA), siendo inválidos, conforme a la reglamentación de la norma, para amparar el traslado de la mercadería.

En atención a las circunstancias fácticas acaecidas, no resulta comprensible ni procedente que se le haya requerido al contribuyente acreditar fehacientemente en las actuaciones el “apagón informático” en AFIP, en la medida que en el caso bajo análisis la comprobación del hecho, no resulta hábil para desvirtuar la comisión de la infracción, toda vez que la inspección ocurrió el día 28/10/2024 y la imposibilidad concreta ocurrió días previos, a saber, 23, 24 y 25 de octubre.

Asimismo, he de destacar que, no obstante la causal invocada para justificar el incumplimiento, la parte acompañó Remitos tipo “R”, preimpresos, autorizados mediante Código de Autorización de Impresión (CAI), con fecha de impresión 10/2024, que se encuentran confeccionados manualmente (v. fs. 18/23 del Alcance N° 1 que corre como fs. 87), lo que demuestra que disponía de un instrumento apto para documentar el traslado de los bienes. Tal circunstancia resta entidad al agravio fundado en la supuesta imposibilidad de emitir la documentación exigida.

Por lo expuesto hasta aquí, considero correctamente encuadrada la infracción endilgada, en el tercer párrafo del art. 82 del Código Fiscal, que sanciona la ausencia total de documentación, lo que así propongo al acuerdo.

En cuanto a la graduación de la sanción impuesta, he de remarcar que la Autoridad de Aplicación aplicó una multa equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de la mercadería en traslado (suma no controvertida en \$ 1.218.057,58), siendo en consecuencia establecido el quantum muy cerca del mínimo legal establecido en la norma.

Para así resolver, el juez administrativo expresó haber considerado como agravante “la envergadura del giro comercial de la firma” y como atenuante “el cumplimiento de los deberes formales”, ambos supuestos previstos para su consideración en el artículo 7mo. del Decreto 326/97.

Por su parte, el recurrente solicita sea merituado como atenuante, tanto su conducta, que describe pormenorizadamente a los efectos de acreditar buena fe y nula intención de ocultar y/o violentar las facultades de fiscalización y verificación del

Fisco, como así también la inexistencia de antecedentes infraccionales, lo que no ha sido rebatido por la Representación Fiscal.

Ante tales consideraciones, entiendo razonable y proporcional en el caso bajo análisis, la multa dispuesta en la Disposición en crisis, toda vez que disminuir aún más el porcentaje aplicado y determinarlo en el mínimo de la escala (50%), implicaría inaceptablemente brindar el mejor tratamiento posible en dicha infracción, para quién circuló sin ninguna documentación válida para el traslado de mercadería, carecía al momento de la inspección de generación de Facturas y COTs y, por si fuese poco, su transportista no pudo identificar a quién sería entregada la misma, denunciando tan sólo el domicilio de destino (tal como surge del Acta obrante a fs. 2), conculcando así, una vez más, el bien jurídico tutelado. Por tales razones, propongo confirmar el quantum dispuesto en el acto.

Finalmente, téngase presente para la etapa procesal oportuna la reserva constitucional y federal del caso.

POR ELLO, VOTO: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ignacio Farías, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma 10 DE OCTUBRE S.R.L., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 4, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 3 de enero del año 2025. 2) Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravio.

VOTO DE LA CDORA. CAMPO MARIA FERNANDA: De conformidad a los argumentos vertidos, adhiero al criterio resolutivo propuesto por el Vocal Instructor Dr. Gabriel Fabián De Pascale.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián de Pascale.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ignacio Farías, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma 10 DE OCTUBRE S.R.L., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 4, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 3 de enero del año 2025. 2) Confirmar la disposición citada, en todos los aspectos que han sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.27 12:44:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.27 12:50:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.27 13:07:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.27 13:56:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-30386794-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: "10 DE OCTUBRE SRL" - 2360-0182572/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-30385728-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5092.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.27 14:00:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.27 14:00:28 -03'00'